



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 -2015- 00237- 00  
Ejecutante: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
M. de Control: EJECUTIVA

**Auto interlocutorio núm. 616**

Aprueba liquidación

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante en el expediente digital, índice 04, del proceso ejecutivo no fue objetada, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría del despacho, que obra en el índice 04 del expediente digital, proceso ejecutivo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co](mailto:gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co); y [clconsejerialegal@gmail.com](mailto:clconsejerialegal@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00414- 00  
Actor: EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 610**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [barraga68@hotmail.com](mailto:barraga68@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00175- 00  
Demandante: JOSÉ OLIVARES SOTELO CERÓN  
Demandado: UGPP  
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 618**

*Corre traslado de alegatos.*

Encontrándose el presente proceso para el estudio del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, en virtud de la Ley 2010 de 2019, evidencia el despacho que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, es necesario dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

En tal sentido, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que se pronuncien sobre la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, y posterior a ello, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme la norma en cita.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:  
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ep2HZkvtSdN-Lt1eP2FNMsFoBVqvemdT0mTrvKN-70RVICw?e=seKr0e>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00175- 00  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE OLIVARES SOTELO CERON  
DEMANDADO: UGPP

[josesoteloceron@hotmail.com](mailto:josesoteloceron@hotmail.com);  
[sardila@ugpp.gov.co](mailto:sardila@ugpp.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [josesoteloceron@hotmail.com](mailto:josesoteloceron@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [sardila@ugpp.gov.co](mailto:sardila@ugpp.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

Reconocer personería adjetiva a la abogada SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN, portadora de la T.P. nro. 149.704 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional -UGPP, en los términos del poder allegado el 26 de mayo de 2021, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00226- 00  
Actor: MARIA NEREIDA ALOMÍA RIASCOS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 613**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de 2021

Expediente: 19001- 33-33- 008- 2019-00262- 00  
Ejecutante: OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO  
Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
M. de control: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 617**

Ordena seguir adelante la ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

#### Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra escrito presentado por el mandatario judicial de la Policía Nacional, sin embargo, si bien, dicho memorial fue presentado de manera oportuna, las excepciones invocadas no son de aquellas que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el presente caso, pues las precedentes se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderado judicial formuló como excepciones, la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO DE LA SENTENCIA CONFORME A LO ORDENADO, INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR, además, invoca argumentos para impedir el decreto de medidas cautelares de embargo de los recursos de la entidad que representa, por considerarse inembargables, aspectos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros aspectos de raigambre procesal, los cuales son precedentes proponerlos, a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Se destaca, que si bien, se presentó como excepción la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO DE LA SENTENCIA CONFORME A LO ORDENADO, los argumentos expuestos para desarrollar dicha excepción, se encuentran relacionados con los requisitos de fondo del título ejecutivo, esto es, que sea una obligación clara, expresa y exigible, considerando que el señor Olman Albeiro Caicedo, no tiene derecho al reconocimiento de la prima de orden público, la partida de alimentación en el periodo de desvinculación, aspectos que ya fueron propuestos a través del recurso de reposición y resueltos por medio de providencia interlocutoria nro. 459 de 26 de abril de 2021, resolviendo de manera negativa los argumentos de la Policía Nacional, ya que se acreditó que para el año 2008, antes a la desvinculación del ejecutante devengaba dichas prestaciones y por tanto, debían ser reconocidas en el periodo en que estuvo retirado por voluntad de la entidad.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas, por tanto, no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P., debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario solamente conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna, y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, se reitera, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso

Radicación: 19001-3333-008-2019-00262-00  
Ejecutante: Olman Albeiro Caicedo Camilo  
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
M. de Control: Ejecutivo

segundo del artículo 430 del C.G.P.

Al respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución<sup>1</sup>."*

Por su parte, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en este caso, señaló:

"(...)"

*En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*

*Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que mediante Sentencia núm. 276 de 7 de diciembre de 2011 y que obra como título ejecutivo en la presente acción, textualmente dispuso:

*"SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título del restablecimiento del derecho del actor, se determina:*

- a) ORDÉNASE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL reintegrar a OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO, identificado con C.C. No. 76.315.162 expedida en Popayán-Cauca, al cargo de agente o a uno de igual categoría o equivalente.*
  - b) CONDÉNASE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar al señor OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO los sueldos y prestaciones sociales compatibles con el servicio, dejados de percibir desde la fecha real de su desvinculación del servicio activo y hasta cuando sea efectivamente reincorporado, previos los descuentos autorizados.*
  - c) DECLÁRASE para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.*
- (...)"

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia NR053 de 29 de mayo de 2014.

#### La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

<sup>1</sup> "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Radicación: 19001-3333-008-2019-00262-00  
Ejecutante: Olman Albeiro Caicedo Camilo  
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
M. de Control: Ejecutivo

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por este despacho, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la ley, sin embargo, no contenía excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y, por lo tanto, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio núm. 918 de 7 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

**SEGUNDO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

Radicación: 19001-3333-008-2019-00262-00  
Ejecutante: Olman Albeiro Caicedo Camilo  
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
M. de Control: Ejecutivo

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [yolandafajardo2506@hotmail.com](mailto:yolandafajardo2506@hotmail.com); [diego.obando3124@correo.policia.gov.co](mailto:diego.obando3124@correo.policia.gov.co); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00279- 00  
Actor: MARIANA VASQUEZ NORIEGA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 611**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00031- 00  
Actor: LUIS ANGEL LEDEZMA OROBIO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 612**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00084-00  
Convocante: SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA  
Convocado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

### Auto interlocutorio núm. 615

Aprueba conciliación  
Compulsa copias

#### 1.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, el 29 de abril de 2021, radicación nro. 042 de 4 de febrero de 2021, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos, conforme al acta de 8 de abril de 2021, emanada del Comité de Conciliación:

*"Acorde con su concepto jurídico contenido en el oficio 2.5-24.1/017 de 23 de marzo de 2021, el Comité de Conciliación, en sesión virtual del 8 de abril de 2021, determinó la procedibilidad de conciliar con el señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.516.560 de Popayán.*

*En la fecha, 27 de abril de 2021, el Comité de Conciliación, acoge la aclaración hecha por usted en su oficio 2.5-52.5/152 del 27 de abril de 2021, en cuanto a las deducciones o retenciones que la Ley ordena con el fin de determinar el valor neto que se le debe pagar al señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, por concepto de lucro cesante equivalente al canon de arrendamiento que dejó de percibir y por concepto de daño emergente, así:*

- 1. Por concepto de lucro cesante equivalente al canon de arrendamiento que dejó de percibir por los meses de enero a septiembre de 2019, a razón de \$1.500.000 por mes, menos las retenciones legales, se obtiene el siguiente resultado:*

- Lucro cesante \$1.500.000 x 9 meses (cánones de arrendamiento)*
  - Retención en la fuente a pagos por arrendamiento 3,5%*
  - Impuesto Industria y Comercio: 8 x 1000*
  - Lucro cesante: \$13.500.000*
  - Retención en la fuente \$13.500.000 x 3,5% = \$ 472.500*
  - Impuesto Industria y Comercio: \$ 13.500.000 x 8 / 1000 = \$ 108.000*
- \$ 580.500*

*\$13.500.000 - 580.500 = \$ 12.919.500*

- *Valor neto para pagar por concepto de lucro cesante en el presente trámite conciliatorio se fija en la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.919.500)*

2. *El valor neto a pagar a la parte convocante por concepto de daño emergente deberá ser el equivalente a 2 SMMLV, esto es la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)*

*Lucro cesante \$12.919.500  
Daño emergente \$ 1.817.052  
Valor neto a pagar \$14.736.552*

*En total se le debe cancelar al señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, la suma CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.736.552) MONEDA CORRIENTE.*

*El Comité de Conciliación determinó que dichos valores sean pagados con cargo a los recursos del Proyecto de Investigación ID 4695 denominado "Implementación de un proceso de caracterización integral a las víctimas del conflicto armado en el Departamento del Cauca", para lo cual se deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio".*

La apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta presentada por la Universidad del Cauca.

## 2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación se manifiesta que entre la vicerrectoría administrativa de la Universidad del Cauca y el señor Sergio Antonio Estupiñán se celebró contrato de arrendamiento nro. 5.5.-31.1.1/006 de 25 de mayo de 2018, relacionado con bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 120-167030, para el funcionamiento de oficinas destinadas al desarrollo de actividades en el marco de proyectos de investigación con ID 4090 y 4631, adscritos a la vicerrectoría de investigaciones.

Señala que dicho contrato finalizaba el 31 de diciembre de 2018, conforme al periodo pactado, y el pago del canon, debía realizarse los primeros 10 días de cada mensualidad.

En la fecha de terminación del plazo contractual, la Universidad del Cauca no suscribió acta de entrega del inmueble, como tampoco lo restituyó.

En el mes de enero de 2019, afirma, le señalaron la necesidad de continuar con la ocupación del inmueble, y que se suscribiría nuevo contrato de arrendamiento por valor de dos millones de pesos, manteniendo las demás cláusulas del contrato inicial. Sin embargo, no se suscribió nuevo contrato, no se restituyó el inmueble y no se canceló ningún valor por concepto de canon de arrendamiento hasta el mes de noviembre de 2019, fecha en que fue entregado el bien inmueble a su propietario.

Manifestó que, ante la presentación de solicitudes y requerimientos, la oficina jurídica de la Universidad del Cauca le informó la imposibilidad de cancelar valor alguno por dichos cánones de arrendamiento, sin contrato suscrito, señalando que debía acudir a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para adelantar el trámite de conciliación.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un

acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones pecuniarias.

### 3. TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 4 de febrero de 2021, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia en diferentes diligencias, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo con el acta individual de reparto.

### 4. CONSIDERACIONES.

#### 4.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales

los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*.

Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral primero establece lo siguiente:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"*

Es decir, previo al proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de éstos. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de reparación directa.

#### 4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup> es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se allegó al trámite adelantado por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia del oficio nro. 2.1-1.68/018 de 8 de abril de 2021 emanado de la secretaría general del Comité de Conciliación de la entidad, señalando el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad en el presente asunto, y determinando los valores a cancelar.

Adicional a ello, se allegó el oficio nro. 2.1-1.68/030 Popayán, 27 de abril de 2021, emanado del Comité de Conciliación de la Universidad del Cauca, mediante el cual, se aclara el valor neto a pagar, de acuerdo con la propuesta de conciliación de la entidad, atendiendo a los descuentos que deben realizarse.

#### 4.3.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el pago de perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- por concepto de cánones de arrendamiento en el periodo enero a agosto, no pactado a través de contrato de arrendamiento.

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Considerando ese reajuste, se ordenó el pago de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.736.552), valor neto a pagar, luego de los descuentos de Ley.

La Procuraduría 188 judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

#### 4.4.- Consideraciones.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso, que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, debido a que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>".*

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

*"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

*PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)."*

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación número 042 de 4 de febrero de 2021, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

La Conciliación Prejudicial a despacho se origina en la falta de pago al convocante de los cánones de arrendamiento en el periodo enero a noviembre de 2019, por parte de la Universidad del Cauca, los cuales se causaron al término del contrato nro. 5.5.-31.1./006 de 25 de mayo de 2018 celebrado entre las partes, el cual culminó en el mes de diciembre de 2018.

De acuerdo con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se estableció que el medio de control a precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sería el de Reparación Directa, y atendiendo a dicha observación, el término de la caducidad se analizará de conformidad con el literal i del art. 164 de Ley 1437 de 2011, que dice:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Como ya se señaló en precedencia, la ocupación del bien inmueble por parte de la Universidad del Cauca y que generaron los cánones de arrendamiento por los cuales se pretende llegar a un acuerdo conciliatorio, culminó en noviembre de 2019, pese a que la Universidad del Cauca presentó propuesta por el término de 8 meses (enero a agosto) razón por la cual, la parte convocante contaba hasta el mes de noviembre de 2021 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, la misma se radicó en la Procuraduría General de la Nación el 4 de febrero de 2021, es decir, dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa – pretensión in rem verso, atendiendo a que los servicios prestados, se prestaron por fuera del plazo pactado para la ejecución del contrato nro. 5.5.- 31.1./006 de 25 de mayo de 2018.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – medio de control de reparación directa (artículo 140 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor Sergio Antonio Estupiñán Zamora, en el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por la Universidad del Cauca, por la ocupación del bien inmueble de propiedad del convocante, ocupación que permaneció en el tiempo, luego de haberse culminado el plazo contractual pactado en el contrato nro. 5.5.- 31.1./006 de 25 de mayo de 2018.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

✚ La parte convocante es el señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, quien actúa a través de apoderada judicial, abogada INGRID JIMENA CAMPO BAENA, quien cuenta con facultad expresa de conciliar.

✚ Por su parte, la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, actúa a través del abogado ANDRÉS ZAMBRANO JURADO, quien se encuentra facultado para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solamente a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- ❖ Con base en el certificado de tradición, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el señor Sergio Antonio Estupiñán Zamora es el propietario del bien inmueble con matrícula nro. 120-167030.
- ❖ Se allegó contrato de arrendamiento nro. 5.5.- 31.1./006 de 25 de mayo de 2018, celebrado entre el señor Sergio Antonio Estupiñán Zamora y la Universidad del Cauca, por valor de \$ 12.750.000, con un plazo de 8 meses y 15 días, con el siguiente objeto:

*"El ARRENDADOR entrega en arrendamiento a LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, y esta declara recibir en ese carácter a partir de la legalización del contrato, el inmueble*

*(casa) ubicado en la ciudad de Popayán e identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 120-167030, para el funcionamiento de oficinas destinadas al desarrollo de actividades en el marco de proyectos de investigación con ID 4090 y 4631, adscritos a la Vicerrectoría de Investigaciones.”*

- ❖ Obra oficio de 30 de julio de 2019, dirigido al señor Sergio Estupiñan, por parte de la jefe de división gestión de la investigación de la Universidad del Cauca, en la cual se informa que *“la vicerrectoría de Investigaciones viene adelantando todas las gestiones administrativas correspondientes para el alquiler del predio ubicado en la calle 5 cr 1-42 apto 2, por un periodo de 1 año por un canon de arrendamiento mensual de \$2.000.000 pesos para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con usted.”*
- ❖ El 2 de septiembre de 2019 el señor Sergio Antonio Estupiñán Zamora solicitó a la Universidad, la firma de un nuevo contrato de arrendamiento y el pago del canon de arrendamiento de 8 meses que le adeudan, relacionado por el bien inmueble ubicado en la calle 5 # 1-42, apartamento 2.
- ❖ El 23 de octubre de 2020, actuando a través de apoderado, el señor Estupiñán Zamora solicitó a la Universidad del Cauca, la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, con sus respectivos intereses de mora.
- ❖ A través de oficio 2.5-70/023 de 30 de noviembre de 2020 la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Cauca informó al abogado del señor Sergio Antonio Estupiñán la imposibilidad en sede administrativa en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto no existe vinculo contractual. Le señaló que debía acudir a la Procuraduría General de la Nación, para que el Comité de Conciliación estudiara la posibilidad de dicho pago.

Para finalizar el estudio jurídico al que obliga el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se considera que en el caso *sub judice* tampoco se presenta vulneración alguna a la normatividad vigente a la fecha de los hechos, sino que, por el contrario, se configuró un enriquecimiento sin causa a favor del Estado, en detrimento del patrimonio del señor Sergio Antonio Estupiñán Zamora, lo cual hace procedente la *actio in rem verso* por no existir un contrato formal previo, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato nro. 5.5.- 31.1./006 de 25 de mayo de 2018, culminó el 31 de septiembre de 2018 y los servicios que se reclaman, son del periodo enero a noviembre de 2019, es decir, por fuera del plazo contratado.

Tal como se pasa a explicar, la *actio de in rem verso* es una pretensión autónoma que se ha estudiado con mayor profundidad por el Consejo de Estado en aquellos eventos donde el enriquecimiento sin justa causa surge de la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, sin que medie un contrato previo, por tanto, las reglas jurisprudenciales fijadas por ese Tribunal son de utilidad para resolver sobre la legalidad de la conciliación que se estudia.

Como se dijo, el principal asunto en torno al cual el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha debatido sobre el enriquecimiento sin causa, es el relacionado con la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre esta y el ejecutor.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA-SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, Proceso: Acción contractual Asunto: Recurso de apelación.

En la providencia referenciada, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo rememoró lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre los presupuestos de la acción *in rem verso* así: a) Un enriquecimiento; b) Un empobrecimiento correlativo; c) La ausencia de causa que justificara ese desequilibrio patrimonial; y d) La carencia de otra acción que permitiera la restitución, además de que con ella no se pretendiera eludir una disposición imperativa de la ley.

A pesar de lo anterior, la procedencia de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa no ha sido unánime en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dando lugar algunas veces, al reconocimiento del enriquecimiento cuando no existía contrato formalmente celebrado con la administración pública y en otras, con sustento en que las normas contractuales son de estricto cumplimiento tanto para las entidades públicas como para los particulares, el enriquecimiento sin causa no fue decretado.

Precisamente para unificar los criterios jurisprudenciales donde la figura jurídica de la *actio in rem verso* podría abrirse camino, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación fechada el 19 de noviembre de 2012, dejando en claro que esta vía solamente puede seguirse en algunos casos de manera excepcional y por razones de interés público o general, que serían *entre otros*, Destaca el Juzgado, los siguientes:

*"a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta (...)*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

*12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento."*

De lo expuesto por el Consejo de Estado en la providencia de unificación se concluye entonces que los tres casos mencionados, bajo el común denominador del carácter excepcional y el interés general que debe guiar la aplicación de la *actio in rem verso*, constituyen la regla general de procedencia de esta pretensión, lo cual no obsta para que existan otros casos donde el Juez Administrativo decrete su viabilidad.

Uno de esos casos, es aquel donde, además de probarse el beneficio patrimonial injustificado del Estado, se encuentra acreditada la buena fe con que obró el particular que prestó sus servicios, y también la conducta desplegada por la autoridad pública generando confianza legítima en el administrado, es decir, que su comportamiento lleva a pensar que, bajo unos mismos presupuestos o antecedentes, ella se comportará de similar manera o tomará iguales decisiones.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en providencia anterior a la unificación, sentencia de 11 de abril de 2012, expresó: *"El sólo traslado o desequilibrio patrimonial – enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual; debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra."*

En el caso concreto, está demostrado que la Universidad del Cauca, actuando a través de la Vicerrectoría de Investigaciones, se enriqueció gracias al servicio prestado por el señor Sergio Antonio Estupiñán Zamora, quien, al no recibir un pago de parte de la Administración, por concepto de cánones de arrendamiento, correlativamente se empobreció. Es de resaltar, que, al arrendador no le recae culpa alguna frente a la ausencia de contrato escrito, dado que, como consecuencia legal y lógica de la terminación del negocio contractual era esperable que la Universidad del Cauca procediera con la entrega y restitución del bien inmueble arrendado, lo que no hizo, causando un empobrecimiento injustificado al señor ESTUPIÑAN ZAMORA.

Bajo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, en el presente caso se tiene en primer lugar que la entidad pública fue quien impuso al señor Estupiñán Zamora a prestar sus servicios de manera continua, sin la existencia de un contrato previo, hecho que encuadra en la primera regla establecida por el Alto Tribunal, atendiendo a que el Contrato nro. 5.5.- 31.1./006 de 25 de mayo de 2018, para el periodo en el que se prestó el servicio, se encontraba vencido, pues fue pactado hasta el 31 de diciembre de 2018.

Asimismo, en cuanto al valor reconocido por la Universidad del Cauca, por concepto de daño emergente -\$ 1.817.052- se resalta que equivale a los honorarios de la apoderada del señor Sergio Antonio Estupiñán Zamora, siendo procedente este reconocimiento, puesto que fue un gasto que surgió por el incumplimiento de la entidad en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble del convocante o su restitución a la terminación del contrato por parte de la institución universitaria, obligándolo a acudir a la conciliación prejudicial para obtener el resarcimiento de sus perjuicios.

En conclusión, considera este Juzgado que no existe impedimento alguno para que se dé aprobación a la Conciliación con radicación nro. 042 de 4 de febrero de 2021 celebrada el 29 de abril de 2021, ante la Procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, ya que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, las partes están debidamente legitimadas para conciliar, existe aprobación del Comité de Conciliación de la Universidad del Cauca, no se viola el marco jurídico vigente en este tipo de acuerdos y no se lesiona el patrimonio público, destacando el Juzgado que el valor por el cual se concilió asciende a **\$ 14.736.552**, respetando la premisa de que en la *actio in rem verso* la pretensión no puede ser mayor que el enriquecimiento injustificado

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186), Actor: HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE, Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

y además la voluntad de la parte convocante quien estaba en completa libertad de disponer de su patrimonio, al momento de renunciar a los intereses.

Las deducciones por los rubros de retención en la fuente e impuesto de industria y comercio se efectúan con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el convocante como beneficiario del contrato de arrendamiento.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Se compulsará copias al ente universitario, toda vez que, impuso de facto al arrendador la prestación del servicio al omitir realizar la entrega del inmueble a la finalización del contrato celebrado entre las partes, lo que podría configurar una falta disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta de la audiencia de conciliación nro. 043 que fue celebrada el 29 de abril de 2021 ante la Procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, con radicación 042 de 4 de febrero de 2021, entre la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y el señor SERGIO ANDRÉS ESTUPIÑAN ZAMORA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue a las autoridades de la Universidad del Cauca a cargo del contrato de arrendamiento nro. 5.5.- 31.1./006 de 25 de mayo de 2018, respecto de la omisión en la restitución del bien inmueble del señor Sergio Andrés Estupiñán Zamora y el pago de los consecuentes perjuicios ocasionados, conforme fueron reconocidos en esta conciliación.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [ingrid.campo.77@gmail.com](mailto:ingrid.campo.77@gmail.com); [juridica@unicauca.edu.co](mailto:juridica@unicauca.edu.co); [azambranoj@unicauca.edu.co](mailto:azambranoj@unicauca.edu.co);

SEXTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO